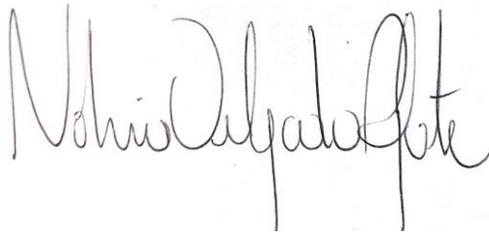


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en auto del 15 de diciembre de 2021, revocó la decisión proferida por este Despacho, mediante auto del 22 de octubre de 2021, por el cual, se abstuvo rechazó la demanda de la referencia y en consecuencia ordenó resolver sobre la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por el interesado.

Manizales, Caldas catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING**
Demandante: **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**
Demandados: **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00174-00
Interlocutorio: 140

Conforme a la constancia secretarial que antecede y como consecuencia del auto proferido el 21 de febrero de 2022, por medio del cual se acata la orden del superior, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, así:

Ello, en primer lugar, por el factor territorial previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala que en los procesos de restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Vemos pues que el inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 100-147888 se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, aspecto suficiente para atribuir a los jueces de esta localidad el conocimiento de esta litis.

Además, el valor actual de la renta pactada en el contrato de leasing financiero allegado (numeral 6°, art. 26 C.G.P.) supera el tope fijado para los asuntos de mayor cuantía, correspondiendo al juez civil con categoría de circuito el conocimiento de la controversia.

Una vez determinado lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también los especiales contemplados en el artículo 384 *ibidem*, consistente en la prueba documental del contrato de leasing.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá y se le dará el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de única instancia de conformidad con el numeral 9° de esta última norma.

El auto admisorio de la demanda se les notificará personalmente a los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Cabe advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 384 *ibidem*, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección del arrendatario, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hubiesen pactado otra cosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia promovida por **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** en contra de **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO**, respecto del contrato de leasing habitacional No. 175960.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de **única instancia** de conformidad con el numeral 9º de este último artículo.

TERCERO: CORRER traslado del libelo a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada de forma personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Parágrafo: Se considerará como dirección de la demandada para la notificación del auto admisorio, la del inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 100-147888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Román Morales López, portador de la Tarjeta Profesional No. 156322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para allegue constancia del pago de un (1) arancel judicial, de que trata el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Todo ello con el fin de notificar el auto admisorio a la demandada.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf07cb095c7041230386a61d49fdc322fe79898397acb39fdfa964d3fc1c98**

Documento generado en 28/03/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>